

Transferencia por Escritura Pública

La transferencia es realizada ante Escribano Público, mediante el otorgamiento de una Escritura de venta, donación, cesión, etc.

La ST08 debe completarse en igual forma y reunir los mismos requisitos que ya aprendimos en el módulo 18, pero debe ser suscripta por el Escribano interviniente.

Deberá presentarse:

- Testimonio de la escritura pública junto con una copia o fotocopia autenticada. Este testimonio y su copia no configuran el Título del automotor (Carácter CONSTITUTIVO del R.J.A., el Registro es el único que expide documentación Art.20, Decreto-Ley 6582/58).
- ST 08 "Contrato de Transferencia" que se utilizará como minuta y demás requisitos exigidos para la petición de la transferencia (acreditar identidad, domicilio y situación fiscal - Verificación – etc.).

Cuando se tratare de la escritura por la cual se adjudique el automotor a uno de los cónyuges en la liquidación de la sociedad conyugal, deberá hacerse constar en ésta:

- 1) La carátula del juicio;
- 2) el Juzgado y la Secretaría intervinientes;
- 3) que la sentencia de divorcio se encuentra firme; o acompañar a la escritura testimonio judicial de la sentencia en el que conste que ésta se encuentra firme.

Las donaciones de automotores deben ser hechas por escritura pública, bajo pena de nulidad de conformidad al artículo 1552 del Código Civil y Comercial.

Se recomienda al Escribano Público actuante solicitar antes de otorgar la escritura pública, el certificado de dominio..

Transferencia ordenada por Juez en Juicio Sucesorio

Se requiere:

- Comunicación judicial (oficio, testimonio o certificado, etc.) suscripta por el Juez o secretario interviniente, con dos copias o fotocopias simples, en la que se ordene la inscripción del automotor. En ella deberá constar:
 - La identificación del automotor y datos completos de las personas a cuyo favor se ordena la inscripción (nombre, apellido, número de documento (CUIT/CUIL/CDI).
 - La transcripción de la parte pertinente de la declaratoria de herederos o del testamento.
 - Si se ordenara la inscripción de una hijuela o cesión hereditaria a favor de uno o varios herederos, ello deberá resultar del instrumento presentado.
 - En este caso, la inscripción se hará directamente a favor del beneficiario o del cesionario sin necesidad de inscribir previamente la declaratoria o testamento.
 - La transcripción del auto que ordena la inscripción, salvo que la comunicación esté firmada por el Juez.
 - Debe figurar el apellido y nombre de la persona autorizada a diligenciar /suscribir el trámite.
- Solicitud Tipo "08", que se utilizará como minuta debidamente completada y firmada por la autoridad judicial que dispuso la medida o persona autorizada para diligenciarla.
- No se exigirá la verificación del automotor en la transmisión sucesoria, cuando el heredero sea ascendiente, descendiente o cónyuge.
- Título del Automotor. En caso de extravío, denuncia del hecho.

- Cédula de Identificación del Automotor. En caso de extravío bastará con que se denuncie el hecho en el Registro.
- Documentación que acredite el domicilio del nuevo titular o la guarda habitual del automotor, en la forma establecida por el Digesto (Título I, Capítulo VI ,del D.N.T.R.).
- Acreditar situación tributaria (C.U.I.T.) o en el código único de identificación laboral (C.U.I.L.), del peticionante del trámite.

Tracto Abreviado

No se exigirá como recaudo previo a la inscripción de ventas autorizadas y ordenadas en juicios sucesorios a favor de un no heredero, la inscripción de la declaratoria de herederos del causante, siempre que el documento judicial así lo ordene.

Transferencia ordenada por Autoridad Judicial en toda clase de juicio o de procedimientos judiciales

Son ordenadas Judicialmente (Transferencia del Automotor, Subasta Judicial, Adjudicación en Liquidación de Soc. Conyugal, disolución Soc. Comerciales)

Requiere:

- Comunicación judicial (oficio, testimonio o certificado, etc.) suscripta por el juez o secretario interviniente, con dos copias o fotocopias simples, de la que resulte clara la instrucción de transferir. Debiendo constar:
 - Identificación del Automotor conforme al título y Datos completos de la persona física o jurídica.

- La transcripción del auto que ordena la inscripción, salvo que la comunicación esté firmada por el Juez.
- Verificación Física. (excepto transferencia en favor del cónyuge).

En este caso la ST08 se acompaña como MINUTA y será firmada por autoridad judicial o la persona autorizada en el oficio a firmar. Además de adjuntarse el resto de los requisitos exigibles para la petición de una transferencia de dominio.

Transferencia por ART.39 del Decreto Ley 15348/46 ratificado por la Ley 12.962 Ley de Prenda con Registro)

Art. 39. — Cuando el acreedor sea una institución oficial o bancaria, se prescindirá del trámite judicial procediendo el acreedor a la venta de los objetos prendados en la forma prescripta por el artículo 585 del Código de Comercio, sin perjuicio de que el deudor pueda ejercitar un juicio ordinario, los derechos que tenga que reclamar al acreedor. Para facilitar la venta prevista en este artículo, ante la presentación del certificado prendario, el Juez ordenará el secuestro de los bienes y su entrega al acreedor, sin que el deudor pueda promover recurso alguno. El trámite de la venta extrajudicial preceptuado en este artículo, no se suspenderá por embargo de los bienes, ni por concurso, incapacidad o muerte del deudor.

La ley otorga a las entidades financieras o bancarias autorizadas, al Estado o sus reparticiones autárquicas únicamente (No es extensivo a otro tipo de Acreedores prendarios como particulares o financieras no autorizadas por el Banco Central de la Rep. Arg.) Conforme al régimen legal, a proceder a la ejecución de la prenda, sin realizar el procedimiento ejecutivo judicial previsto en la legislación sobre prenda,

procediendo al secuestro del bien prendado para su ulterior subasta, con solo dar noticia al Juez competente, presentando certificado prendario no cancelado y mediante mora del deudor prendario en la amortización del préstamo o del pago del saldo del precio en cuanto al contrato prendario.

Es un tipo de ejecución extrajudicial de la deuda, existiendo un bien prendado, en el caso de automotores, significa desposeer del mismo al titular registral por medio de un secuestro y de no cancelar éste la deuda impaga, realizar en forma inmediata el remate o subasta del mismo.

Adjudicado el bien, debe transferirse al adjudicatario (art. 15 R.J.A. y T° II, Cap.II , Sección 5° DNTR).

Deberá presentarse:

Certificación en original y dos copias o fotocopias simples libradas por la institución ejecutante que remató el bien, ordenando la inscripción.

- Demás requisitos exigidos para la petición de una Transferencia.
- Se deja constancia de la extinción de la prenda como consecuencia de la ejecución prendaria.

Transferencia ordenada como consecuencia de una subasta pública de automotores oficiales

Para la inscripción de transferencia con motivo de subastas públicas de automotores oficiales, se requerirá:

- Certificación en original y dos copias o fotocopias simples librada por el organismo vendedor, que ordenó y aprobó la subasta del bien.
- Solicitud Tipo 08, que se utilizará como minuta, totalmente completada y firmada por la autoridad administrativa que dispuso la medida o por la persona autorizada por ésta, con la verificación cumplida.
- Título del Automotor.
- Cédula de Identificación del Automotor
- Deberá, además, darse cumplimiento a lo dispuesto en materia de Impuestos Nacionales (Comprobante, en original y copia, que acredite el pago del "Impuesto de emergencia" para aquellos automóviles, rurales, yates y aeronaves alcanzados por la Ley N° 23.760) y de sellos (sellado - el 50% - y otros impuestos), siempre que así correspondiere y respecto del impuesto de sellos, salvo que de la certificación que ordena la inscripción resultara que ha sido repuesto.
- Constancia de inscripción en la clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.) o en el código único de identificación laboral (C.U.I.L.), del peticionante del trámite.
- Acreditar Identidad y domicilio.

Transferencias simultáneas (TITULO II, CAPITULO II, SECCION 7ª DEL DNTR)

Es la presentación, en un mismo acto, de dos o más tramites de transferencia de dominio en forma simultánea. Se realiza a los fines de acreditar la cadena sucesiva de operaciones entre el vendedor (Titular Registral) y todos aquellos compradores que figuren o deben figurar, hasta el último comprador declarado en la correspondiente ST.

Los registros admitirán la presentación simultánea de transferencias respecto de un mismo automotor, siempre que se trate del registro de la radicación del automotor, o del que tenga jurisdicción respecto del domicilio, o del lugar de la guarda habitual en su caso o, de cualquiera de los adquirentes.

El Registro ante el cual se presenten simultáneamente transferencias sucesivas, y que deba petitionar el envío del legajo al Registro donde éste se encuentre radicado, deberá analizar previamente si no existen inconvenientes para despachar favorablemente la transferencia efectuada por el primer adquirente, y las sucesivas a ésta hasta la celebrada por el comprador cuyo domicilio o guarda provoca su competencia en el trámite. Se considerará falta grave el pedido de legajo sin la comprobación de esas circunstancias.

El pedido de cambio de radicación (Solicitud Tipo "04") deberá ser formulado en todos los casos por el adquirente cuyo domicilio o guarda habitual del automotor determine la competencia del Registro.

Será suficiente la presentación de una sola Verificación Física del automotor, siempre que corresponda y se encuentre vigente.

Transferencia por fusión de Sociedades o escisión de su Patrimonio (DISP DN 137/2016)

Una transferencia es por fusión cuando una o más sociedades se disuelven sin liquidarse para constituir una nueva sociedad, implica un aumento de capital.

Existen diversos tipos de fusión:

- Fusión Propia: Varias Sociedades existentes se disuelven sin liquidarse para constituir una nueva.

- Fusión por Absorción: Una sociedad incorpora a otras sociedades que se disuelven pero no se liquidan.

Requisitos:

- ST08 firmada por el Representante Legal de la Sociedad creada o de la incorporante.
- Testimonio de la Escritura Pública en la que se instrumentó la fusión inscripta en el Registro Público de Comercio respectivo.

Escisión de patrimonio societario: cuando una sociedad traspasa parte de sus activos y/o pasivos en bloque a una o varias sociedades ya constituidas o a una o varias que se constituyen.

La inscripción de transferencias en los casos de escisión del patrimonio de sociedades - artículo 88 de la Ley N° 19.550 y sus modificatorias- se ajustará a lo establecido con carácter general en el DNTR TIT II CAP II Sección 1ª.

Transferencia condicionada a la inscripción de un Contrato de Prenda

Cuando se peticione en forma simultánea deberá efectuarse mediante ST02, casillero 20 "Trámites varios" y consignar en el rubro Declaraciones la leyenda: *"La inscripción de la transferencia peticionada por Solicitud Tipo "08"/08D, N° de Control , queda condicionada a la inscripción de la prenda instrumentada en Solicitud Tipo "03", N° de Control....."*, y será suscripta por el adquirente y en caso de que la adquisición fuera en condominio, en forma conjunta por todos los condóminos.

Transferencia utilizando ST08E (Modalidad en desuso)**No confundir TRANSFERENCIA CON ST08D "ESCRIBANO"**

- Es expedida sólo por los Colegios de Escribanos autorizados.
- Deben reunirse los mismos requisitos referentes a la transferencia, pero certificada la solicitud y rubricada por el Escribano Público autorizado por las partes, siempre que medie convenio entre la DNRPA y el Colegio de Escribanos de la jurisdicción donde estuviese matriculado el Notario actuante.
- Se expide por Cuadruplicado (Original-Duplicado y Triplicado para el Registro, y el Cuadruplicado con la constancia de inscripción será devuelta al Escribano interviniente para que archive por orden numérico).
- El Escribano es el responsable ante el Registro por los datos insertos y asume ante las partes la responsabilidad por la efectiva inscripción de la transferencia.

Este trámite requiere previamente la solicitud de un Certificado de Dominio, solicitado por el Titular o el escribano interviniente en ST02, para la realización de la transferencia. (Produciendo el bloqueo registral por el plazo de 15 días hábiles administrativos, Art.16 Decreto-Ley 6582/58).

Transferencia Dominio Fiduciario (LEY 24.441)

Se trata de un derecho real revocable e imperfecto de dominio.

Fideicomiso: es un negocio en el cual una persona llamada FIDUCIANTE transmite la propiedad fiduciaria de bienes determinados a otra persona llamada FIDUCIARIO quien se obliga a ejercer esa propiedad en beneficio de un tercero BENEFICIARIO

designado en el contrato, y transmitirlo al cumplimiento de un plazo o condición, al fiduciante, al beneficiario o al fideicomisario.

Se requiere:

1. S.T.08 y consignar en "M" Observaciones: "DOMINIO FIDUCIARIO", Firmada por :
 - a. el Titular Registral (FIDUCIANTE), y cónyuge del titular registral.
 - b. Adquirente del dominio fiduciario (FIDUCIARIO),
2. Contrato de Fideicomiso, que deberá contener al menos los siguientes datos:
 - a. Identidad del Fiduciario (Adquirente) Fiduciante (Enajenante)
Fideicomisario (Generalmente un Banco o Entidad Financiera)
Beneficiario
 - b. Individualización del Vehículo en el contrato.
 - c. Plazo o condición a que se sujete el dominio fiduciario que no debe exceder en el primer caso los 30 años, o si el beneficiario es un incapaz, hasta el cese de su incapacidad (Ej. Mayoría de Edad) o hasta su muerte.
 - d. Destino de los bienes al concluir el fideicomiso, y derechos y obligaciones del fiduciario-adquirente.

Al extinguirse el fideicomiso el fiduciario deberá transferir el automotor al fideicomisario, a cuyo efecto suscribirán una Solicitud Tipo "08".

Si la extinción del fideicomiso no se opere por el vencimiento del plazo estipulado o del máximo legal, ese extremo deberá acreditarse mediante alguna de las siguientes formas:

- Instrumento Público

- Declaración jurada del fiduciario, del fiduciante y del beneficiario, con las firmas certificadas por escribano público.
- Orden Judicial.

Si el fideicomisario hubiere fallecido, la transferencia se hará a favor de sus sucesores, circunstancia ésta que se acreditará con la orden judicial que disponga la inscripción.

El fiduciario cesará en su carácter de tal por:

- Remoción judicial por incumplimiento de sus obligaciones (con la pertinente comunicación judicial)
- Por muerte o incapacidad judicialmente declarada si fuera una persona física (con el pertinente certificado de defunción y la correspondiente comunicación judicial)
- Por disolución si fuere una persona jurídica. (mediante constancia notarial).
- Por quiebra o liquidación. (con la renuncia del fiduciario con su firma certificada por escribano público).
- Por renuncia si en el contrato se hubiese autorizado expresamente esta causa. La renuncia tendrá efecto después de la transferencia del patrimonio objeto del fideicomiso al fiduciario sustituto.

Acreditada la cesación del fiduciario por alguna de las formas previstas, se procederá, cuando así lo peticione el nuevo fiduciario, a transferir el dominio fiduciario a su favor.

La persona del nuevo fiduciario resultará del contrato, cuando allí se hubiere previsto un sustituto, o se determinará judicialmente.

En todos los casos se presentará una Solicitud Tipo "08", suscripta por el nuevo fiduciario, asentándose en el rubro "Observaciones" la leyenda: "Sustitución de Fiduciario", a la que se acompañarán los elementos que acrediten la cesación del anterior fiduciario, y la comunicación judicial de designación del sustituto, cuando éste no estuviere previsto en el contrato.

Cuando el automotor hubiese sido adquirido con fondos provenientes de los frutos de un fideicomiso o con el producido de los bienes fideicomitidos, y el adquirente revistiere el carácter de fiduciario en una relación jurídica, deberá acompañar el contrato de Fideicomiso o una fotocopia autenticada por escribano público o por el Encargado del Registro, y una declaración jurada en hoja simple, manifestando el origen de los fondos con los que se procedió a la adquisición. El Registro comprobará que esa adquisición estaba autorizada por el contrato, y, en su caso, dejará constancia en la Hoja de Registro, aclarando en el asiento de la adquisición que el bien fue adquirido con fondos provenientes de frutos o del producido de bienes fideicomitidos.

Transferencia de un Comerciante Habitualista (DECRETO LEY 6582/58 ART. 9°).

Sugerimos releer Módulo 13, donde explicamos CH.

En este tipo de transferencia el adquirente será un Comerciante Habitualista inscripto en DNRPA, y compra un bien para su posterior reventa a un tercero.

Una transferencia A comerciante habitualista puede ser con ST08 o ST17 :

- Mediante el uso de la Solicitud Tipo " 08" :

No tributará pago de arancel, siempre que el Comerciante Habitualista transfiera a su vez a un tercero el automotor y se peticione la inscripción de esta última transferencia dentro de los NOVENTA (90) días hábiles administrativos de operada la anterior inscripción a su favor.

Si vencido el plazo indicado en el párrafo anterior no se peticione la inscripción de la transferencia a nombre del tercero, el beneficiario de la gratuidad deberá tributar dentro de los CINCO (5) días hábiles administrativos del vencimiento el arancel vigente de transferencia. Caso contrario y a partir del sexto día el arancel se incrementará con el recargo por mora que fija el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

El beneficio que otorga este artículo no regirá cuando el adquirente y el vendedor sean comerciantes habitualistas, y este último haya hecho uso de la exención al efectuar su adquisición.

Asimismo, dicho beneficio sólo comprende la exención del pago del arancel mencionado en el primer párrafo de este artículo, debiendo pagar el arancel correspondiente por certificación de firmas, si ésta se practicare en el Registro, y los demás aranceles que pudieran corresponder al trámite (v.g.. cambio de radicación, etc.), excepto el de expedición de Cédula de Identificación cuando el comerciante habitualista adquirente, en virtud de lo establecido en el Capítulo VI, Sección 5ª, artículo 5º del TIT II hubiere solicitado en la forma allí indicada que no se le expida Cédula.

- Mediante el uso de la Solicitud Tipo "17":

En este supuesto, la inscripción de la transferencia tributará el arancel que a ese efecto fije el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, no rigiendo a su respecto

el plazo de NOVENTA (90) días hábiles administrativos que establece el artículo 9' del Régimen Jurídico del Automotor.

Una vez inscripta la transferencia de dominio, no deberá extenderse Título del Automotor. En cuanto a la Cédula de Identificación, ésta no deberá extenderse cuando así lo solicite el comerciante habitualista adquirente, en la forma establecida en el Capítulo VI, Sección 5ª, artículo 5º del TIT II.

EN RESUMEN, TRANSFERENCIA A CH :

- S.T.08/08D
 - No tributará el pago del arancel siempre que el Comerciante Habitualista transfiera a su vez a un tercero el automotor (Transferencia) dentro de los 90 días hábiles administrativos de operada la anterior inscripción a su favor. Vencido dicho plazo, deberá tributar dentro de los
 - 5 días hábiles administrativos el arancel vigente de transferencia. Al 6to. Día se incrementará con el recargo por mora que fija el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. No rige si ambas partes del contrato son Comerciantes habitualistas.
 - El beneficio sólo comprende la exención del pago del arancel de transferencia, debiendo pagar el arancel correspondiente por certificación de firmas, si ésta se practicare en el Registro, y los demás aranceles que pudieran corresponder al trámite (v.g.. cambio de radicación, etc.),
- ST17 (Tributará el arancel correspondiente, no rigiendo el plazo de 90 días Hábiles Administrativos). Como regla general No se emite Título ni Cédula del Automotor, salvo que expresamente las solicite.
 - En las ST en rubro Observaciones: "No se solicita cédula-Bien de recambio-art. 9º R.J.A.". Bienes tomados en Consignación
 - Estos automotores no pueden circular.

El Registro Seccional no expedirá cedula de identificación si el comerciante habitualista hubiere declarado en OBSERVACIONES “No se solicita cédula-Bien de recambio-art. 9º R.J.A.”

Se dejará constancia de ello en datos complementarios del TITULO “Adquirido por comerciante habitualista -art. 9º R.J.A.- como bien de recambio. No habilitado para circular”.

DISP DN 432/2017 destaca que se otorgará TITULO DIGITAL, si el beneficiario lo peticona y abona el arancel correspondiente.

Modificación del Estado Civil del Titular Registral (Divorciado/Viudo)

La **CIRC DN 59/2017** dispone que cuando el titular registral se divorcia o enviuda, es decir, cambia su estado civil, y ya era propietario en un mismo porcentaje, es injustificado asignarle tratamiento de transferencia de dominio.

Por lo tanto, si la documentación acredita la adjudicación en plena propiedad del bien en favor del titular registral con motivo de la liquidación de la sociedad conyugal o de la partición hereditaria, corresponde presentar RECTIFICACION DE DATOS (ST02) para peticonar la inscripción de esa modificación registral.